UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE REGULAR EL JUICIO ORAL DE RENDICION DE CUENTAS EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HECTOR HOMERO DIAZ QUINTANA

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1999

DL
04
T(3650)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Cordón
VOCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
Vocal:	Lic. Rodrigo Herrera Moya
Secretario:	Lic. César Landelino Franco López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
Vocal:	Licda. Patricia Cervantes de Gordillo
Secretaria:	Licda. Aura del Carmen Díaz Dubón

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Edwin L. Bautista M.

ABOGADO Y NOTARIO
14 Calle 6-12, Zona 1 - Of. 305 - Tel.: 84153
Guatemala, Centro América.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

3061-99

Guatemala, 26 de julio de 1,999.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
26 JUL. 1999
RECIBIDO
Horas: 17 Minutos: 20
Oficial:

LICENCIADO:
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA.
SU DESPACHO.

SEÑOR DECANO:

Tengo el honor de dirigirme a usted, para manifestarle que en cumplimiento de la providencia de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que como asesor del Bachiller HECTOR HOMERO DIAZ QUINTANA, de la Tesis " NECESIDAD DE REGULAR EL JUICIO ORAL DE RENDICION DE CUENTAS EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS ", fui nombrado, por lo que mi dictamen al respecto es el siguiente:

1o. El tema es de actualidad y sumamente interesante. Habiendo sido necesario modificar el plan de exposición. aceptando el Bachiller DIAZ QUINTANA, las modificaciones, que se le propuso, habiendo puesto dedicación en el desarrollo del trabajo.

2o. El mismo será de gran utilidad para los estudiantes de Derecho Civil y como lo indica de importancia para la la aplicación del juicio Oral de rendición de cuentas en las obligacionesalimenticias por parte de los que tienen la

Lic. Edwin L. Bautista M.

ABOGADO Y NOTARIO
14 Calle 6-12, Zona 1 - Of. 305 - Tel.: 84153
Guatemala, Centro América.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

obligación de administrar las pensiones alimenticias, dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido el Bachiller DIAZ QUINTANA, efectúa un estudio analítico del problema que sucita con la institución antes citada. Es un trabajo interesante y servirá de consulta para los estudiantes y profesionales.

3o. En vista de lo anteriormente expuesto y siendo que el trabajo reune los requisitos mínimos reglamentarios, opino FAVORABLEMENTE, para que el mismo sea discutido en exámen público, previo DICTAMEN, del señor revisor.

ATENTAMENTE,

Lic. Edwin Leonel Bautista Morales.
Asesor de Tesis

Edwin Leonel Bautista Morales
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.----------

Atentamente, pase a la **LIC. MARIA SOLEDAD MORALES CHEW** para que proceda a REVISAR el trabajo de tesis del bachiller **HECTOR HOMERO DIAZ QUINTANA** y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.----------

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DECANATO
GUATEMALA, C. A.

Alhj.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Licda. Marisol Morales Chew

ABOGADO Y NOTARIO

14 Calle 6-12, Zona 1 Oficina 305

Teléfono: 84153 • Guatemala, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Imp
17/9/99.

4026-99

Guatemala, 16 de septiembre de 1999.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
16 SET. 1999
RECIBIDO
Horas: 8 Minutos: 30
Oficial:

Licenciado José Francisco De Mata Vela,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

En cumplimiento a su designación de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve revisé el trabajo de tesis del bachiller Héctor Homero Díaz Quintana.

Por la revisión practicada al trabajo de tesis intitulado: "NECESIDAD DE REGULAR EL JUICIO ORAL DE RENDICION DE CUENTAS EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS", se recomendó la reestructuración de la distribución temática, así como la realización de algunos cambios en la exposición doctrinal del mismo. En cuanto a la metodología y técnicas de investigación documental, fueron objeto de modificación desde la introducción hasta las citas bibliográficas y la bibliografía misma. Todas las modificaciones fueron aceptadas por el bachiller Héctor Homero Díaz Quintana.

La presente tesis cumple con los requisitos ordenados por el reglamento respectivo, de consiguiente, está en condiciones de ser discutida en el examen público de tesis.

Atentamente:

Licda. Marisol Morales Chew.

Marisol Morales Chew
Abogado y Notario

DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.----------

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis del bachiller HECTOR HOMERO DIAZ QUINTANA intitulado "NECESIDAD DE REGULAR EL JUICIO ORAL DE RENDICION DE CUENTAS EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS". Articulo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.----------

ALHJ.

DEDICATORIA

A DIOS:
Fuente de toda Sabiduría.

A MI PATRIA GUATEMALA:
Con la fiel promesa de cooperar en su desarrollo y luchar por que se cumpla la justicia social.

DE MANERA MUY ESPECIAL,
A MIS PADRES:
Alejandro Díaz de la Cruz y María Fidelina Quintana Rodas de Díaz
Luces que con amor encendieron mi ser, que sea mi triunfo una pequeña recompensa a sus múltiples sacrificios.

A MIS HERMANOS:
Nidia Elisa, Alex Ronald y Helio Estuardo
Que sigan adelante y que cumplan las metas que se han propuesto.

DE MANERA MUY ESPECIAL,
A Brenda Xiomara Lam Sandoval
Por su apoyo incondicional, moral y espiritual que me ha brindado siempre.

A MIS AMIGOS:
Licenciados, Marisol Morales, Edwin Bautista, Ana Jesús Ayerdi, Augusto Chew, Alberto Arévalo, Vinicio Gómez, Joel García, Gustavo Roldán
De quienes guardo gratos recuerdos.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, especialmente a LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

INDICE

Página

INTRODUCCION i

CAPITULO I

LOS ALIMENTOS

1. Definición 1
   1.1 Personas obligadas a prestar alimentos 4
      1.1.1 Alimentario, Alimentista y Administrador 5
   1.2 Necesidad de la persona que demanda la prestación 6
   1.3 Forma de prestación de los alimentos 7
2. Fundamento Jurídico 7
3. Características 8
   3.1 Reciprocidad 8
   3.2 Intransmisible 8
   3.3 Personalísimo 8
   3.4 Inembargable 8
   3.5 Imprescriptible 9
   3.6 Proporcionalidad 9
   3.7 Intransigible 10
   3.8 Preferencialidad 10
   3.9 Pecunario 10
4. Origen de la obligación de prestar alimentos 11
5. Orden preferencial del derecho de alimentos 12
6. Cesación de la obligación de prestar alimentos 13

CAPITULO II

JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

1. Definición 15
   1.1 Jurisdicción 16
   1.2 Competencia 18
   1.3 El Proceso 19
2. Materia del Juicio Oral de Alimentos 20
3. Objeto del Juicio Oral de Alimentos 21
4. Tramitación del Juicio Oral de Alimentos 22
   4.1 La Demanda 22
   4.2 El Emplazamiento 23
   4.3 Audiencias 24
   4.4 Conciliación 25
   4.5 Contestación de la demanda 26
   4.6 Reconvención 27
   4.7 Ampliación y modificación de la demanda 27
   4.8 Excepciones 28

INDICE

Página

4.8.1 Previas..... 28
4.8.2 Perentorias..... 28
4.8.3 Mixtas..... 28
4.9 Pruebas..... 29
4.10 Incidencias y nulidades..... 30
4.11 Terminación del proceso..... 31
4.12 Sentencia..... 32
4.13 Recursos..... 32
4.14 Ejecución..... 33

CAPITULO III

JUICIO DE RENDICION DE CUENTAS

1. Definición..... 35
2. Materia del Juicio Oral de Rendición de Cuentas..... 37
3. Tramitación y Análisis Legal..... 38

CAPITULO IV

JUICIO ORAL DE RENDICION DE CUENTAS EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

1. Definición..... 41
2. Procedencia y Materia del Juicio Oral de Rendición de Cuentas en las Obligaciones Alimenticias..... 42
3. Ventajas en la Aplicación de un Juicio Oral de Rendición de Cuentas en las Obligaciones Alimenticias 45
4. Desventajas en la Aplicación de un Juicio Oral de Rendición de Cuentas en las Obligaciones Alimenticias..... 46
5. Proyecto de Iniciativa de Ley..... 47

CONCLUSIONES 49

RECOMENDACIONES 51

ANEXOS 53
ANEXO I. ***ESQUEMATIZACION DEL JUICIO ORAL*** 55
ANEXO II. ***ESQUEMATIZACION DEL RECURSO DE APELACION*** 56

BIBLIOGRAFIA 57

INTRODUCCION

Dentro de los juicios orales que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra el de rendición de cuentas en donde, además de indicar y enumerar los motivos por los cuales se aplica, deja abierta la posibilidad de ampliar a otros casos, sobre todo cuando se administran bienes de terceras personas. En ese orden de ideas, el presente trabajo tiene como principal objetivo, proponer un medio de control eficiente para la administración de la pensión alimenticia por parte de la persona designada por el juez al momento de instituir dicha obligación, se persigue de esa forma, el beneficio del alimentista, así como la certeza y seguridad jurídica que debe tener el alimentante, en relación a los bienes y recursos otorgados y que los mismos sean utilizados para la finalidad por la cual se instituyó el derecho de alimentos a través de una pensión alimenticia.

En tal sentido, la aplicación de un ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias***, tiene como objeto regular la correcta administración de la pensión alimenticia por parte del administrador para asegurar a los alimentistas la satisfacción de sus necesidades.

La investigación se fundamenta en ***"La Necesidad de Regular el Juicio Oral de Rendición de Cuentas en las Obligaciones Alimenticias"***, para contribuir al desarrollo y modernización de una sociedad justa, con el fin de hacer mas confiable la entrega y administración de la pensión alimenticia por parte del obligado.

Dentro del juicio oral de rendición de cuentas se hace necesario controlar la administración y distribución de la pensión alimenticia a favor del alimentista; es por ello, que las persona obligada o alimentador, debe tener una vigilancia más estrecha sobre el destino de la pensión que proporciona.

Para su presentación, el presente trabajo se divide en 4 capítulos. En el primero, se hace referencia a los alimentos, en donde se analizan aspectos relacionados con su definición, fundamento, características, origen y terminación de la obligación alimenticia y el orden de prestar alimentos. El capítulo 2, desarrolla el Juicio Oral de Alimentos, haciendo énfasis en la definición, la materia y el objeto del juicio, así como su tramitación. El tercero de los capítulos se centra en el estudio del Juicio de Rendición de Cuentas, desarrollando su definición, la materia del juicio de mérito y la tramitación y análisis jurídico legal. En el cuarto de los capítulos, se plantea el Juicio Oral de Rendición de Cuentas en las Obligaciones Alimenticias, donde se incluye la definición, la procedencia y materia del juicio, las ventajas y desventajas de su aplicación y un proyecto de iniciativa de ley.

Por último, se presentan las conclusiones, recomendaciones, y anexos en donde se incluyen el esquema del juicio oral y su respectivo recurso de apelación y la bibliografía.

CAPITULO I

LOS ALIMENTOS

1. DEFINICION

Todo ser humano, tiene derecho a la vida, al bienestar, a la seguridad, así como a su protección y la de su familia; aspectos que el Estado garantiza en la Constitución Política de la República y los desarrolla a través del ***ordenamiento jurídico civil***, tanto en el aspecto sustantivo como adjetivo, en donde regula ***la institución del derecho de alimentos,*** en la cual se desarrolla cada uno de sus conceptos, y toma en cuenta la obligación de proporcionar alimentos así como la necesidad de recibirlos, además establece el vínculo de parentesco como condición para la reclamación de tal derecho. El fundamento de esta institución radica en la obligación por parte del Estado de proporcionar bienestar a sus habitantes y la realización del bien común.

El derecho de alimentos, se circunscribe a la sustentación del cuerpo y se extiende al cultivo de la educación, el vestuario, la vivienda, la recreación e instrucción, ya que las personas necesitan los elementos señalados para subsistir.

Básicamente, toda persona tiene que ser alimentada para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes, por terceras personas o por centros asistenciales privados o públicos. Pero, sólo en el primer caso (alimentos proporcionados por los padres o parientes) se explica la figura que interesa al Derecho Civil, porque crea un vínculo (derecho-obligación) entre personas particulares determinadas, ajeno a toda idea de asistencia social a cargo de entidades privadas o públicas. Las labores asistenciales que no se concretan solamente al aspecto alimenticio, son por su misma naturaleza organizadas y desarrolladas a favor de sujetos indeterminados y la

prestación de las mismas, en cada caso individual, no crea una relación obligatoria como ocurre en la prestación alimenticia propiamente dicha.

Comúnmente se entiende como alimentos, a cualquier sustancia nutritiva. Pero, en el lenguaje jurídico en donde el término tiene proyecciones más amplias y complejas, con significaciones alejadas de su sentido etimológico; los tratadistas han elaborado diversas definiciones extendiéndose tanto en el orden civil como natural, para el efecto se transcriben algunas de ellas.

Para el autor *Federico Puig Peña*, consiste en: "La obligación es la prestación que personas económicamente posibilitadas deben hacer a sus parientes pobres para satisfacer sus necesidades".[1]

Castan Tobeñas José, expresa: "Relación jurídica en virtud de la cual, una persona esta obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia".[2]

Según *Guillermo Cabanellas*, ...significa: "Las asistencias que en especie o en dinero, y por la ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestuario, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".[3]

Manuel Ossorio lo define así, es "La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar a otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es pues, todo aquello que, por

---

[1] Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Ediciones Pirámide, S. A. Madrid 1976.
[2] Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo Quinto. Derecho de Familia. Volumen primero. Relaciones Conyugales. Novena edición Reus, S. A. 1970.
[3] Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliasta S. R. L. 1979.

determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir a otra para los fines indicados".[4]

El Código Civil, en el artículo 278, expresa: "La denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad." [5] Este artículo es claro y abarca todo el contenido del concepto de alimentos tanto jurídicamente como de manera usual, también la doctrina los clasifica como alimentos civiles y naturales.

Después de analizar cada definición y al tomar en cuenta la realidad cotidiana de las personas beneficiarias de esta institución jurídica en el medio, y lo importante que para las mismas es contar con una pensión alimenticia para subsistir, el autor de este trabajo desarrolla una definición del derecho de alimentos en los términos siguientes: "Es la obligación que se impone a una o varias personas de proporcionar a otra u otras los medios materiales, morales o culturales para su subsistencia de manera genérica para vivir y desarrollar su personalidad en su ámbito social." Aunado a lo anterior, se puede indicar que ***Pensión Alimenticia***, es: la obligación que tienen los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos de proporcionarse recíprocamente todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestuario, asistencia médica, educación e instrucción, en forma proporcional; expresada generalmente en una obligación dineraria o bien en especie siempre y cuando sea autorizado a juicio del juez cuando medien razones que lo justifiquen.

---

[4] Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L.

[5] Código Civil.

1.1 Personas obligadas a prestarse alimentos

De acuerdo con el artículo 283 del Código Civil: "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecunarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos".[6]

Pero también la adopción permite crear un vínculo de parentesco civil, similar al parentesco por consaguinidad, ya que se trata de establecer iguales derechos en relación al padre con los hijos. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 230 del Código Civil, al expresar: "El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".[7] Asimismo, el artículo 231 del citado cuerpo legal, manifiesta: "El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres".[8]

De los artículos citados se puede inferir que como consecuencia de la adopción nace también el derecho de la prestación de alimentos, entre el adoptante y adoptado.

En cuanto al trámite procesal relacionado con la fijación, suspensión, modificación y extinción, se aplican las normas legales

---

[6] Decreto Ley 106
[7] Código Civil.
[8] Código Civil.

establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, comprendidos a partir del artículo 199 al 210 y del 212 al 216.

Para desarrollar y entender en toda su magnitud esta institución, es necesario individualizar y definir cada sujeto que participa en la misma. Entre ellos se encuentran:

1.1.1 Alimentante, Alimentista y Administrador

Según Guillermo Cabanellas, es *alimentante* o alimentador el "que alimenta", y *alimentista* o *alimentario*, la persona que percibe alimentos en forma legal.[9]

El vínculo de parentesco es un elemento muy importante y determinante en la prestación del derecho de alimentos ya que, de ahí deriva legalmente dicha obligación, aunque también otras veces aún no existiendo la obligación de prestar alimentos, ésta se ejecuta por mera voluntad, como ocurre con los alimentos que nacen de una convicción o de una disposición testamentaria específica. (Artículo 291 Código Civil)

También es importante conocer quien es la persona encargada de administrar la pensión alimenticia, ya que cuando se trata de alimentar a un menor de edad, por su propia incapacidad civil, adolece de la facultad de administrarlos directamente razón por la cual es otra persona, generalmente la madre en el ejercicio de la patria potestad o bien quien ejerza la tutela.

---

[9] Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliasta S. R. L. 1979.

Según Manuel Ossorio y Guillermo Cabanellas, el administrador legal es: "El gobierno patrimonial de otra persona cuando es confiado por Ministerio de Ley; lo cual revela poder especial sin más que justificar la calidad o relación. Tal los padres con los bienes de los hijos menores"[10].

Cabe resaltar, que los menores de edad tienen derecho a que le sean proporcionados los alimentos los cuales, deben ser distribuidos y administrados por su representante legal que en todo caso es la persona encargada de ejercer la patria potestad y estos deben ser administrados para satisfacer única y exclusivamente las necesidades del alimentado.

1.2 Necesidad de exigir el derecho de alimentos

El Código Civil no establece las condiciones en que deba encontrarse una persona para exigir una pensión alimenticia, sin embargo, los jueces de familia de acuerdo con la normativa jurídica existente, tratan de hacer una apreciación ajustada a las necesidades del alimentado.

Debe, tomarse en cuenta los siguientes factores para determinar si una persona se encuentra necesitada de recibir una pensión alimenticia: edad, cargas familiares, costo de la vida en el lugar donde reside, patrimonio, estabilidad laboral, inflación y devaluación de la moneda. También, para justificar dicha necesidad,

---

[10] Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliasta S. R. L. 1979. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L.

el servicio social del Organismo Judicial realiza una investigación de la cual se rinde un informe socioeconómico; además se valoran las pruebas que propongan las partes dentro del juicio para que el juez tenga elementos de convicción al dictar la sentencia respectiva en donde fijará el monto de la pensión alimenticia.

1.3 Forma de prestación de los alimentos

Cuando se analiza este elemento se hace necesario tomar en cuenta el artículo 279 del Código Civil, el cual indica: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe, y de quien los recibe y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando a juicio del juez medien razones que lo justifiquen."[11]

Lo anterior significa que por regla general los alimentos se pagarán mediante pensión en dinero la cual será fijada por el juez; sin embargo no debe olvidarse que los mismos deben ser administrados en forma correcta en beneficio del alimentado.

2. FUNDAMENTO JURIDICO

En relación a este tema, es importante resaltar que no existe ***unanimidad doctrinaria*** sin embargo, para explicarlo se conocen tres doctrinas las cuales son:

a) La basada en el parentesco
b) La que se fundamenta en el derecho a la vida y,
c) La apoyada en intereses públicos y sociales.

Es de hacer notar que la más reconocida y con fundamento jurídico es ***la que toma como base la relación de parentesco*** pero, desde el

[11] Código Civil.

ángulo del alimentario y su punto de vista filosófico, es ***la del derecho a la vida***.

3. CARACTERÍSTICAS

El Código Civil, regula las siguientes características en relación al *derecho de alimentos*:

3.1 Reciprocidad

La reciprocidad en el derecho de alimentos significa que en determinado momento el sujeto activo de la relación jurídica se puede convertir en pasivo. Esto sucede comúnmente cuando la fortuna del sujeto activo se deteriora y el alimentista primitivo hubiere mejorado de condición. Se deben tener presentes los principios de equidad y justicia para ubicar en un plano de igualdad al acreedor y al deudor alimenticio. Dicho elemento se encuentra regulado en el artículo 283 del Código Civil.

3.2 Intransmisible

En cuanto a su naturaleza es intransmisible y personal, lo cual significa que no es negociable y que no pueden transferirse las deudas alimenticias tal y como se encuentra regulado en el artículo 282 del Código Civil .

3.3 *Personalísimo*

Es personalísimo porque no es transmisible a un tercero tal y como lo regulan los artículos 279, 282, 283 del Código Civil.

3.4 *Inembargable*

El Código Civil en el artículo 282 establece, la inembargabilidad de los alimentos dado su carácter y función social,

además de tener por objeto, que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades, de aquí deviene esta característica de los alimentos, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir. No obstante, debe aclararse que el ordenamiento civil regula también la embargabilidad de las pensiones alimenticias atrasadas, artículo 282 último párrafo.

3.5 *Imprescriptible*

Esta característica significa que el derecho a exigir alimentos nunca prescribe por cuanto que esta figura no corre entre padres e hijos, durante el ejercicio de la patria potestad; sin embargo las pensiones no cobradas a su vencimiento si prescriben en dos años, tal y como lo regula en artículo 1514 numeral 4º. del Código Civil.

3.6 Proporcionalidad

En los artículos 279 y 280 del Código Civil, se encuentra regulado que los alimentos deben ser prestados por la persona obligada, de manera proporcional a su situación económica. Debe tomarse en cuenta que el monto de la prestación puede variar en algún momento, ya sea aumentándose o reduciéndose según sean las circunstancias y necesidades del alimentista.

En la practica actual la fijación del monto de la pensión alimenticia se encuentra viciada por varios factores que inciden de manera negativa y que van en detrimento del beneficio del menor de edad, entre ellos, la alteración de ingresos por parte del alimentante, así como la invención de otras cargas familiares. Algunas veces se toma únicamente como referencia el informe socio-económico rendido por el servicio social, circunstancias que muchas veces varía

de su realidad, dando como resultado que la pensión alimenticia no sea ajustada a derecho y a la verdad.

3.7 Intransigible

El artículo 2158, numeral 4º. del Código Civil, expresa la prohibición de transigir sobre el derecho a ser alimentado, pero no sobre el monto de los alimentos y sobre los alimentos pretéritos; es decir, que el derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción pero, según lo expresado, podrá hacerse transacción sobre el monto de los alimentos.

3.8 Preferencialidad

El derecho de alimentos tiene carácter preferencial dentro del Código Civil, a tal extremo que lo desarrolla en otras instituciones civiles, como el matrimonio. Al efecto, el artículo 112 expresa que "*la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores...*".[12] En concordancia el artículo 97 del Código de Trabajo se refiere a la embargabilidad del salario hasta en un cincuenta por ciento para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes y los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo, manifestando además que "*por alimentos tendrá prioridad sobre los demás embargos*".[13]

3.9 Pecuniario

Significa que los alimentos deben ser proporcionados en dinero y su monto ser impuesto por un juez de familia, tal como lo regula el artículo 279 del Código Civil al establecer: "Los alimentos han de ser

---

[12] Código Civil.
[13] Código de Trabajo.

proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero...". [14] Sin embargo, no debe olvidarse que el juez puede permitir que los alimentos puedan ser prestados de otra forma cuando a su juicio existan razones justificables.

4. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

El derecho de alimentos puede originarse en virtud de la ley, de testamento o por contrato; generalmente es por la ley (Artículo 291 primer párrafo del Código Civil).

Al analizar el artículo 283 del Código Civil, se infiere que los alimentos tienen su origen en el matrimonio, la unión de hecho en virtud de que para que los mismos sean exigibles debe comprobarse la relación de parentesco que existe entre alimentante y alimentario.

Algunas veces los alimentos no se prestan con carácter voluntario, es a lo que la doctrina denomina como alimentos forzosos, se denominan así porque la obligación de darlos se deriva de la ley (Artículo 283 del Código Civil).

Cuando se suministran voluntariamente por el obligado o deudor alimentario, en forma extrajudicial no existe problema, la resolución judicial cobra interés dentro de la categoría de forzosos, porque es precisamente por el imperio de la fuerza o autoridad judicial que se logra la entrega de las pensiones alimenticias.

Por resolución judicial se pueden conceder o asignar dos tipos de pensiones, según el caso: a) Provisional (durante el juicio) y b) Definitiva.

---

[14] Código Civil.

a) ***Pensión Provisional,*** la fija el juez de acuerdo con las pruebas y documentos que acompañe el actor en su demanda de conformidad con el artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa: "Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria..."; y ,

b) ***Pensión definitiva,*** es aquella que el juez fija en dinero en su totalidad, o puede incluir una parte en especie, a la hora de dictar la sentencia que le da fin al juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Además de la voluntariedad propiamente dicha, el alimentante da los alimentos sin la coacción judicial, puede perfectamente constituirse la obligación de prestarlos por contrato o testamento.

5. ORDEN PREFERENCIAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Cuando se entra a conocer este punto, se puede entender que existen varios alimentistas y un alimentante o un alimentante y varios alimentistas, pero el Código Civil, solo regula el caso de un deudor alimentario y varios acreedores alimentistas.

La legislación nacional civil establece que: "Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: " 1º. A su cónyuge; 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo; y 4º. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de

uno y otros, determinará la preferencia o la distribución". [15] Artículo 285 del Código Civil.

También la adopción crea un deber de alimentos recíproco entre adoptante y adoptado. Este deber es reconocido por el Código Civil en el artículo 230 que establece: "El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".[16] De modo genérico se puede acotar que la ley otorga derechos y obligaciones al hijo adoptivo como si fuera propio.

Como se ha analizado, el deber de prestar alimentos puede recaer sobre varias personas simultáneamente, pero la ley establece un orden de preferencia para el cumplimiento de su deber, al tratar de no desproteger en ningún momento a la parte débil y necesitada de este derecho.

6. CESACION DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

La obligación de prestar alimentos termina por diferentes motivos que el ordenamiento civil contempla en el artículo 289 del Código Civil, para el efecto, establece casos taxativos en los que de parte del alimentante o acreedor alimentario cesa la obligación: "Cesará la obligación de dar alimentos: 1º. Por la muerte del alimentista; 2º. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía. 3º. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos; 4º. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas

[15] Código Civil.
[16] Código Civil.

causas; y 5º. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres."[17]

Asimismo, el artículo 290 del mismo texto legal establece: "Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1º. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, ha no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; 2º. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad."

[17] Decreto Ley No. 107

CAPITULO II

JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

1. DEFINICION

Cuando se tiene que exponer sobre el ***juicio oral de alimentos***, necesariamente debe hacerse alusión al juicio oral en general. Este es considerado como aquel juicio en el que sus períodos fundamentales se realizan de palabra ante el tribunal que ha de resolver, siempre desde luego faccionándose sucintamente el acta que contenga lo actuado. Este juicio es muy utilizado en las legislaciones contemporáneas del mundo y en la actualidad se aplica en los diferentes órganos jurisdiccionales.

El tratadista Guillermo Cabanellas, cita a Caravantes, el cual entiende por juicio: "La controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos personas o mas, ante un juez competente, que pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal". [18]

Según Eduardo J. Coture el juicio oral es: "Aquel que se sustancia en sus etapas principales de palabra, ante el juez o tribunal que conoce en el litigio, independientemente de su naturaleza." [19] Este autor se refiere también a los principios procesales de la siguiente forma "Principio de oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los autos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable."[20]

---

[18] Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pag. 2.
[19] Coture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional. México, D.F. 1984.
[20] Op. Cit.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Libro II, título II (artículos del 199 al 210) regula el Juicio oral, y dentro de éste, ***el juicio oral de alimentos***, en el cual se refleja la necesidad de realizar el proceso en forma oral, ya que los juicios tramitados en la vía ordinaria escrita, se prolongan demasiado en cuanto al tiempo sin que se produzca la sentencia correspondiente.

El autor de la presente tesis, define el ***juicio oral de alimentos***, como la controversia planteada por el alimentista conforme a las leyes vigentes, ante un juez competente, en forma oral sin excluir la forma escrita, para que el órgano jurisdiccional ante el cual se acude a reclamar la prestación de alimentos a la parte obligada, previa justificación del parentesco, con el demandado, así como la posibilidad económica de éste último, todo aunado a los medios probatorios que aporten al juicio las mismas partes, muy especialmente el obligado a proporcionar alimentos ya que la necesidad de recibirlos se presume.

Antes de analizar el juicio específico que se regula en la ley para la obligación de prestar alimentos, es importante conocer lineamientos básicos de jurisdicción, competencia, proceso, así como la clasificación que da la legislación al proceso en materia civil.

1.1 Jurisdicción

Una de las funciones principales del Estado, es la jurisdicción, esta se encuentra delegada específicamente en el Organismo Judicial según lo establecido en la Constitución Política de la República en el artículo 203, que norma: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República..."[21] Es así como el Estado

[21] Constitución Política de la República de Guatemala.

delega en los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Los otros organismos estatales como el Ejecutivo y Legislativo, tienen la obligación de prestar auxilio y apoyo a los tribunales que lo requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. La Ley del Organismo Judicial en el artículo 58 establece: "La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

a. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras,
b. Corte de Apelaciones,
c. Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores,
d. Tribunal de lo Contencioso Administrativo,
e. Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas,
f. Tribunales Militares,
g. Juzgados de Primera Instancia,
h. Juzgados de Menores,
i. Juzgados de Paz o Menores,
j. Los demás que establezca la ley."[22]

Guillermo Cabanellas citando a Chiovenda define la jurisdicción, como: "La sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea ésta para afirmar la existencia de una actividad legal, ó para ejecutarla ulteriormente."[23]

Doctrinariamente la jurisdicción se integra con los siguientes elementos:

a) "Notio, b) Vocatio, c) Coertio, d) Iudicium y, e) Executio. Para el efecto se desarrolla en forma resumida la explicación de cada uno de ellos a continuación:

---

[22] Ley del Organismo Judicial
[23] Op. Cit. Pag. 2.

a) ***Notio:*** es el derecho que tiene el juez de conocer un asunto determinado, actuando el órgano jurisdiccional a requerimiento de parte, aplicando el principio dispositivo.

b) ***Vocatio:*** es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio, con los apercibimientos legales, en caso contrario puede declararse rebelde al incumplidor.

c) ***Coertio:*** consiste en la utilización de medidas de fuerza pública para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

d) ***Iudicium:*** es la facultad que compete al titular del órgano jurisdiccional para resolver y dictar sentencia con la que finaliza el litigio.

e) ***Executio:*** es el apoyo de la fuerza pública en la ejecución de las resoluciones judiciales."[24]

1.2 Competencia

Según el tratadista Hugo Alsina, la jurisdicción: "Es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella función". [25] La competencia otorga al juez la facultad de conocer un asunto determinado, solo limitado por la jurisdicción.

De manera resumida se proporciona una clasificación sencilla en relación a las clases de competencia.

---

[24] Rodenas Paredes, Nery Estuardo. "La Vigencia por el transcurso del tiempo de la fuerza ejecutiva de la sentencia dictada dentro del juicio oral de alimentos". Tesis de grado 1994.

[25] Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Sociedad Anónima, Editores Buenos Aires. 1956

a. ***"Por razón de la cuantía***, esta se basa en el monto de la pretensión demandada, y se fundamenta en los artículos 7º., 8º. 9º. y 10º. del Código Procesal Civil y Mercantil, los que se encuentran modificados por los acuerdos números 5-97, 6-97 y 43-97 de la Corte Suprema de Justicia.

b. ***Por razón del territorio***, ésta se delimita de acuerdo con la extensión geográfica. En Guatemala guarda relación con la división administrativa de la república, la que puede ser departamental y municipal.

c. ***Por razón de grado,*** este tipo de competencia surge cuando existen varias instancias procesales, a las cuales pueden acudir las partes. Esta es determinada cuando se acude al órgano jurisdiccional competente y así sucesivamente."[26]

1.3 El Proceso

Etimológicamente se entiende por proceso, ir adelante. Avanzar que se deriva del término proceder y procedimiento a una serie de actos que persiguen un fin. Para Carnelutti, el proceso consiste en: "El conjunto de todos los autos que se realizan para la solución de un solo litigio." [27]

El autor del presente trabajo expresa que el proceso es aquella actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales, la que se ve regida por una serie de principios que influyen en los códigos procesales, y la que normalmente se inicia con la actividad propia de

[26] Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil. Tomo I.
[27] Carnelutti, Francesco, Derecho y Proceso, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, Argentina. 1976

las partes quienes acuden a estos órganos con el fin de satisfacer sus pretensiones.

El tratadista Piero Calamandrei define el proceso judicial como: "Un método de razonamiento preferido y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sentencia justa." [28]

2. MATERIA DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

El artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo concerniente a la materia del juicio oral, además de establecer los asuntos que se tramitan por esta vía, tales como: "...1º. Los asuntos de menor cuantía; 2º. Los asuntos de ínfima cuantía; 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; 4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; 5º. La división de la cosa común y las diferencias que surgieron entre los copropietarios en relación a la misma; 6º. La declaratoria de jactancia; y 7º. Los asuntos que por disposición de la ley o convenio de las partes deban seguirse en esta vía."[29]

Para efectos de este trabajo, es necesario estudiar los numerales 3º. y 4º. del artículo 199, del Código Procesal Civil y Mercantil, o sea, lo relativo a la obligación de prestar alimentos y *la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato,* esta última se explicará en el capítulo III.

Para que una persona pueda tener la calidad de alimentista en relación al parentesco, en el caso de no estar debidamente probado su

---

[28] Calamandrei, Piero, Proceso y Democracia, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Argentina 1960.
[29] Código Procesal Civil y Mercantil.

derecho puede recurrir a varios juicios, por ejemplo: de paternidad y filiación, ordinario de divorcio y voluntario de divorcio; sin embargo el objetivo de esta investigación es el análisis del proceso específico en relación al ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias*** los cuales se analizan en los artículos comprendidos del 201 al 210 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. OBJETO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

El objeto del ***juicio oral de alimentos*** es la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilará por el procedimiento del juicio oral, lo que da idea que toda sentencia en esta clase de procesos, tendrá que dictarse conforme la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor de la pensión alimenticia. Para el efecto, existe la regulación legal contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los artículos comprendidos del 199, numeral 3º. al 210 y del 212 al 216. Por lo tanto, no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre será susceptible de aumento o disminución conforme lo ya explicado que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

La finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. En virtud de lo anterior, tanto el aumento como la disminución deberán probarse en juicio, tal como lo regula el artículo 280 del Código Civil.

4. TRAMITACIÓN DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

4.1 Fases o etapas del juicio oral de alimentos

A continuación se analizan y describen de manera sistemática y sintetizada las etapas o pasos procesales del juicio en mención.

4.1.1 La demanda

Según Guillermo Cabanellas la demanda es: "El escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones".[30]

Para el tratadista José Chiovenda, demanda es: "El acto con que una parte (el actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de que la ley sea actuada frente a la otra parte (el demandado) invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional"[31].

En el ***juicio oral de alimentos***, la demanda puede presentarse ya sea en forma verbal o escrita; en el primer caso, el secretario del tribunal faccionará el acta correspondiente y, en el segundo, debe ser auxiliado por un abogado colegiado y contener los requisitos establecidos en los artículos 61, 106, 107 y 212, del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Decreto Ley número 107, establece que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funden las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de

---

[30] Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliasta S. R. L. 1979.

[31] Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Cardenas. México D. F. 1980.

derecho, la petición, así como que el actor deberá acompañar los documentos en que funde su derecho, en caso éste no los tuviera a su disposición, los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, designando el lugar en donde se encuentren. (Arts. 106 y 107).

4.1.2 Emplazamiento

Es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez para que comparezca al juzgado el día y hora que se determina como audiencia para juicio oral, oportunidad en que la parte demandada pueda defenderse de las pretensiones que se formulan en la demanda.

El artículo 202 del Decreto Ley número 107, reza: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia."

El Doctor Mario Aguirre Godoy, explica los efectos del emplazamiento de la manera siguiente: "El sistema adoptado por el Código Procesal Civil y Mercantil, produciendo los principales efectos de la litispendencia, tanto procesales como materiales. En el juicio oral, que por su naturaleza debe ser breve en sus tramites, se fija un límite de tres días, que debe

existir entre el emplazamiento del demandado y la primera audiencia señalada para el juicio oral".[32]

4.1.3 Audiencias

Notificado el día y hora para la primera audiencia y dándose la comparecencia de ambas partes, la conciliación es previa en el juicio oral, de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, que reza: "En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo".

En esta fase del proceso pueden producirse diversas situaciones que influirán en el juicio, tal es el caso que el demandado no comparezca a la audiencia, por lo que el juez lo declarará rebelde, a petición de parte, de acuerdo a los artículos 113 y 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, correspondiéndole dictar sentencia de conformidad con la prueba presentada por la parte actora. De conformidad con el artículo 208, primer párrafo del cuerpo legal citado, el demandado podrá allanarse a la pretensión del actor en la demanda; ante tal situación, el juez deberá fallar sin más trámite dentro de tercero día. Asimismo, las partes frecuentemente se excusan para no presentarse a la audiencia respectiva, por lo que en la práctica tal situación se ha

---

[32] Aguirre Godoy, Mario. El Juicio Oral en la Legislación de Guatemala. Publicación en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Epoca X. Enero a junio 1979. Números 1 y 2. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales.

prestado para retardar el trámite del juicio oral. Ante el planteamiento de dicha excusa, puede darse el caso que el juez tramite la misma por incidente de justificación de inasistencia para concurrir a la primera audiencia o por el contrario, aceptar de hecho tal justificación o rechazarla de plano.

Esta audiencia también puede celebrarse si la excusa es aceptada en una segunda oportunidad, pero no deben mediar más de 15 días después de la primera fecha señalada, y en todo caso, que por cualquier circunstancia no se celebrara, o no fuere posible diligenciar la prueba propuesta, podrá realizarse una tercera comparecencia, en un plazo que no exceda de un máximo de 10 días después de la ultima señalada, como se regula en el artículo 206, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo ésta de carácter preclusorio.

4.1.4 Conciliación

Esta etapa deberá realizarse en el inicio de la primera audiencia, para lo cual se necesita la concurrencia de las partes; y el juez procurará avenirlas proponiéndoles formas ecuánimes de conciliación. El juez tiene la facultad de aprobar cualquier forma de arreglo propuesto por las mismas siempre y cuando no sea contrario a las leyes (Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Con esta fase se trata de aminorar el gasto procesal en que puede incurrir un proceso largo otorgándole de inmediato la prestación solicitada a la parte necesitada.

4.1.5 Contestación de la demanda

Es el acto procesal por medio del cual la parte demandada dará contestación a la pretensión que se quiere hacer valer en su contra.

Por la naturaleza del proceso, la contestación de la demanda puede hacerse verbalmente en la primera audiencia o presentarse por escrito hasta o en el momento de la audiencia mencionada debiendo llenar los mismos requisitos estipulados para la demanda. Al contestar la demanda antes o en la primera audiencia se determinan los hechos sobre los que versará el juicio oral, en tal virtud, ya no es admisible ninguna modificación o ampliación de la misma. Con la contestación antes de celebrarse la primera comparecencia, la misma se tendrá presente para el momento procesal oportuno, o sea en la primera audiencia.

Los artículos 110 y 200 del Decreto Ley número 107 preceptúan lo relacionado con la oportunidad de ampliar o modificar la demanda; la aplicabilidad al juicio oral las normas del juicio ordinario, siempre que éstas no se opongan o contradigan a lo preceptuado para el primero. Una vez contestada la demanda no cabe plantear su modificación o ampliación. Sobre este hecho el Doctor Aguirre Godoy manifiesta que: "La norma es saludable, porque obliga a las partes a ser claros y precisos en sus pedimentos, desde un comienzo y no estar a la expectativa de la defensa del demandado para introducir las modificaciones o ampliaciones que de la contestación de la demanda pueden surgir".[33]

---

[33] Revista Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Publicación "El Juicio oral en la Legislación de Guatemala". Mario Aguirre Godoy. Enero a junio 1979.

4.1.6 Reconvención

Reconvenir es sencillamente contrademandar, es la demanda del demandado y en el juicio que se estudia, ésta se presenta al contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil. En la reconvención se deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 119 y 122 del mismo cuerpo legal.

Planteada la reconvención, el juez deberá suspender la audiencia y señalar una nueva para que el actor la conteste. La contestación podrá hacerse en forma oral dentro de la misma audiencia. En todo caso el trámite de la reconvención es el mismo de la demanda, el cual se establece en el artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil "...La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

4.1.7 Ampliación y modificación de la demanda

La ampliación de la demanda comprende situaciones que no fueron incluidas en el primer escrito, refiriéndose básicamente a hechos no descritos y peticiones. En tanto la modificación se produzca cuando se solicita la constitución de un derecho diferente al que de hecho se persigue, lo cual ocasiona confusión, es viable la modificación.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el artículo 110 que al ampliarse la demanda, el juez suspenderá la audiencia y señalara una nueva, por lo que se considera correcto que en el juicio oral de alimentos una vez planteada la demanda, sea contestada o no

por escrito, y si la ampliación o modificación se presentan previo a la primera audiencia, siempre que haya tiempo suficiente para notificar de tal ampliación o modificación al demandado, debe aprovecharse dicha primera audiencia señalada y evitar así, el retardo, algunas veces malicioso de la parte demandada.

4.1.8 Excepciones

Se clasifican doctrinaria y legalmente en:

a) Previas o dilatorias,
b) Perentorias y
c) Mixtas

Luego de analizar varias definiciones doctrinarias, en relación a las excepciones, considero que las mismas son los medios de defensa que alega el demandado con el objeto de dilatar, excluir o depurar la acción procesal o la propia demanda.

Agrego, que las excepciones ***Previas o Dilatorias*** son aquellas que tratan de dilatar el proceso y a la vez depurar el mismo, con el objeto de que no exista retardo en su desarrollo. Las excepciones ***Perentorias,*** son las encargadas de atacar el fondo del asunto principal, sobre el cual ha sido iniciado el juicio y serán resueltas al final en la sentencia. Existe también una tercera categoría denominada ***Mixtas,*** cuyo objetivo principal es que siendo previas, producen los efectos de las perentorias.

El artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil señala la forma de interponer las excepciones dentro del proceso oral: "Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia,

se podrán interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia..."[34] Lo cual significa que en la primera audiencia deben interponerse toda clase de excepciones. Fundamentado en el principio de concentración, el juez debe resolver en la misma las excepciones.

4.1.9 Pruebas

Estas se diligencian conforme al principio procesal de la carga de la prueba. Los medios de prueba se presentarán en la primera audiencia, debiendo ser igual a lo que prescribe para el juicio ordinario el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, que describe los medios de prueba, siendo éstos: "Son medios de prueba: 1º. Declaración de las partes; 2º. Declaración de testigos; 3º. Dictamen de Expertos; 4º. Reconocimiento Judicial; 5º. Documentos; 6º. Medios Científicos de Prueba y, 7º. Presunciones."[35] En su presentación se deberán individualizar de la mejor manera posible y su valoración la hará el juez tomando en cuenta los sistemas de valoración de la prueba basados en las reglas de la sana crítica, plena prueba y libre convicción.

En el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que los sujetos procesales tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, ya que, quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión.

---

[34] Código Procesal Civil y Mercantil.

[35] Decreto Ley No. 107.

En el juicio objeto de estudio, los sujetos procesales tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones y deben ofrecer sus medios de convicción.

Al momento de realizarse la primera audiencia se deben diligenciar las pruebas, si ésto no es posible, se diligenciarán en otra audiencia posterior dentro de los 10 días siguientes, y si aún así no fuere posible agotarlas en esa audiencia, se llevará a cabo otra audiencia 15 días después de esta última.

Además de la individualización, es obligación de las partes concurrir con sus medios probatorios respectivos.

4.1.10 Incidencias y nulidades

Los incidentes y nulidades surgidos en la primera audiencia que no pudieron resolverse previamente; se harán en sentencia, en todo caso debe darse audiencia o escucharse por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad de que se trate deba resolverse inmediatamente, tal como lo establece el artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es conveniente analizar que los incidentes que se promuevan en un asunto que tengan relación con el negocio principal del juicio oral de alimentos, tienen un trámite especial diferente a lo establecido en los artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

En relación a las nulidades planteadas en el juicio oral también tienen un trámite especial contenido en el ya citado artículo 207.

4.1.11 Terminación del proceso

El proceso puede finalizar por allanamiento cuando el demandado expresa su deseo de no litigar y se somete a las pretensiones del actor. Para el autor Eduardo Pallares el allanamiento significa: "Un reconocimiento de la acción intentada en contra del demandado lo que abarca una conformidad sobre los hechos y fundamentos de derecho de la demanda."[36]

Concluye el juicio o proceso también por ***confesión*** que el demandado haga sobre los hechos que fundan una demanda. En tal caso ya no es necesario recibir más prueba y el juez tiene un plazo para sentenciar dentro del tercer día, como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 208. Si no sucediere ni el allanamiento ni la confesión que se traducen en el reconocimiento expreso o tácito de una de las partes sobre los hechos propios contenidos en la demanda, relacionados con cuestiones controvertidas y que le perjudican al confeso, el juzgador dictará sentencia dentro de cinco días posteriores a la última audiencia.

Pero si se diera el caso que sólo una parte compareciera, y la otra no, esta última incurre en ***rebeldía.*** Si no concurriere ninguna de las partes a la primera audiencia, se les declarará rebeldes en el juicio oral de alimentos y con la prueba del demandante se procederá a dictar sentencia. Si se diligenciara la prueba ofrecida, se procederá a dictar sentencia tomando como base la documentación presentada por el demandante en su escrito de demanda.

---

[36] José Luis Reyna Fuentes, Tesis de Graduación. "Tutelaridad al derecho de familia guatemalteca , en el juicio oral de alimentos.

4.1.12 Sentencia

En el juicio oral de alimentos, la sentencia le pone fin al litigio y produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario, pudiendo llegar a ella por el trámite normal del proceso o a través de ciertos casos especiales, como el allanamiento o confesión como ya se explicó.

Para el tratadista José Chiovenda, "La sentencia es la resolución del juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley, que garantiza un bien; o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien al demandado"[37].

Con esta definición se entiende que en la sentencia quedan plasmadas las pretensiones y derechos que según la ley tienen los sujetos procesales en un asunto litigioso, con el objeto de dar a cada uno lo que en derecho corresponde, por lo que debe quedar definido el monto o la cantidad líquida y exigible que el alimentista tendrá que dar al alimentado, en calidad de pensión alimenticia y que deberá ser administrado conforme a su fin esencial.

4.1.13 Recursos

En el juicio oral de alimentos, solo será apelable la sentencia de conformidad con el artículo 209 del Decreto-Ley No. 107. Asimismo también establece que: "...El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, la que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, sino se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro

[37] Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. México D. F. 1980.

de los tres días siguientes." Tomando en cuenta que una de las características principales del presente juicio es la celeridad y sencillez, es que el recurso de apelación contiene un tramite especial en sus plazos, siendo los mismos más cortos.

Además, se pueden interponer los recursos de Aclaración y Ampliación cuando la sentencia sea ambigua o contradictoria, o cuando no se explique suficientemente o exista algún punto que no haya sido resuelto; el recurso de revocatoria, con el cual se pretende que el juez revoque alguna resolución o decreto antes de la sentencia; asimismo el de reposición o nulidad, cuando existan vicios procesales en las resoluciones emitidas por el juzgador de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Ley No. 107.[38]

4.1.14 Ejecución

Cuando exista una sentencia en contra del demandado por no aprobar las cuentas que rindió, y éste se niegue a cumplirla, la parte actora podrá seguir un Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio para hacerla efectiva, ya que la sentencia misma serviría como título ejecutivo. Se debe tomar en consideración lo prescrito en el artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica que los términos para la ejecución de sentencias serán reducidos a la mitad, atendiendo de esta manera el principio de rapidez y sencillez que inspira al juicio oral.

---

[38] Decreto Ley No. 107.

CAPITULO III

JUICIO ORAL DE RENDICION DE CUENTAS

1. DEFINICION

Para este fin, se han consultado varios tratadistas quienes coinciden en que doctrinariamente, no existe una definición clara, porque su fundamentación es esencialmente procesal. Su fuente principal nace de una obligación que se crea a través de la ley o contratos en particular. Para apoyar este concepto se transcriben algunas definiciones usualmente utilizadas.

En relación a lo anterior Guillermo Cabanellas lo describe como: " La presentación, al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de los gastos e ingresos de una administración o gestión".[39] En esta definición que proporciona el tratadista citado, se denota, en su contenido estrictamente doctrinario, la descripción de la obligación que tienen las personas ya sean individuales o jurídicas de justificar el manejo o administración de bienes, sin entrar a conocer el aspecto procesal del mismo.

Manuel Ossorio entiende como rendición de cuentas, lo siguiente: "Dejando aparte los múltiples casos que se presentan en las relaciones privadas y en la vida comercial, en que unas personas tengan que rendir a otras una cuenta de la gestión realizada, generalmente de orden económico, las leyes prevén algunas circunstancias en que la rendición de cuentas constituye obligación. Así sucede, entre otros casos, con la que incumbe a los tutores y curadores, a los albaceas testamentarios, a los

[39] Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pag. No. 2.

administradores de bienes ajenos, a los mandatarios. La rendición de cuentas puede tener carácter judicial y extrajudicial."[40]

En el Código Procesal Civil y Mercantil no se encuentra definido ***el juicio oral de rendición de cuentas***, pero si describe sus características, funciones y generalidades. El artículo 217 de la ley antes citada reza así: "*Declaración preliminar.* Cuando se demande la rendición de cuentas, ya sea por no haberse rendido, o por haberse hecho defectuosa o inexactamente, el juez con base en los documentos en que se funda la demanda, declarará provisionalmente la obligación del demandado de rendir cuentas y le prevendrá cumplir con esta obligación en la primera audiencia que señale, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones del actor y de condenarlo en los daños y perjuicios que prudencialmente fijara el juez. Contra las afirmaciones del actor, puede el demandado rendir la prueba que hubiere ofrecido al contestar la demanda. El trámite de la rendición de cuentas de los depositarios nombrados en juicio, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 43." [41]

Tomando en cuenta el artículo anterior, se define ***el juicio oral de rendición de cuentas*** de la siguiente forma: Es aquel proceso que se sustenta esencialmente en forma oral, pero con ciertas diligencias de tipo documental para que quede constancia, y tiene como objetivo principal obligar al administrador de los bienes de terceras personas, a la rendición de cuentas a las personas que por obligación de la ley o por contrato, disponen, manejan o administran bienes y derechos de terceras personas, realizando para tal finalidad, un juicio rápido y tutelar de los derechos y obligaciones antes descritas.

---

[40] Ossorio, Manuel, Dr. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires. República de Argentina.
[41] Código Procesal Civil y Mercantil.

2. MATERIA DEL JUICIO ORAL DE RENDICION DE CUENTAS

La regulación del juicio en mención, se encuentra incluída en los juicios orales que contempla el artículo 199, numeral 4o. del Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa: "...4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;...". Para los efectos de este estudio, en lo relativo a rendición de cuentas por parte de las personas que la ley obliga o por el contrato, se fundamenta en el hecho de la administración, disposición y manejo de bienes y derechos de terceras personas, que confían por voluntad propia, o por orden judicial el depósito de su patrimonio. Asimismo, el artículo 1515 del Código Civil, establece: "La obligación de rendir cuentas que tienen todos los que administran bienes ajenos, y la acción para cobrar el saldo de ellos, prescriben por el término de tres años." Por el referido artículo se puede inferir que de el se deriva la obligación de rendir cuentas en la administración de los bienes, y en el caso objeto de estudio o sea la pensión alimenticia que es fijada por un juez, y su forma de entrega es generalmente en dinero, y éste es considerado como bien mueble, el administrador de tal bien debe rendir cuentas al terminar su administración.

El procedimiento se encuentra regulado en el Decreto Ley No. 107, Título II, Capítulo I, Disposiciones generales, contenido en los artículos del 199 al 210, que son aplicables a todos los procesos orales, y en forma específica en los artículos 43, 217 y 218 que son aplicables al juicio oral de rendición de cuentas.

Por ende y de manera sistemática, se elaboró un resumen sobre el proceso oral de rendición de cuentas de la siguiente manera:

3. TRAMITACION Y ANALISIS LEGAL

Básicamente al estudiar ***la tramitación procesal del juicio oral de rendición de cuentas***, se deben tomar en consideración dos situaciones, en primer lugar, que éste sirve para verificar la administración que hace una persona sobre bienes de terceros, y en segundo lugar, obliga a la persona o entidad jurídica determinada a rendir cuentas ya sea por su propia voluntad o bien a solicitud de parte. Tales supuestos han sido regulados de tal modo que su tramitación sea sencilla y rápida para lograr el objetivo principal, que es, el de aprobar o improbar una determinada administración de bienes.

Al describir la ***tramitación procesal del juicio oral de rendición de cuentas***, deben analizarse las normas procesales generales del juicio oral porque estas son las aplicables, pero cabe hacer mención también la existencia de otras que tienen carácter de especificas para este juicio, las cuales están contenidas en el artículo 217 párrafo 1º. del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde se hace alusión a la declaración preliminar, que explica: "Cuando se demande la rendición de cuentas, ya sea por no haberse rendido, o por haberse hecho defectuosa o inexactamente, el juez, con base en los documentos en que se funda la demanda, declarará provisionalmente la obligación del demandado de rendir las cuentas y le prevendrá cumplir con esta obligación en la primera audiencia que señale, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones del actor y de condenarlo en los daños y perjuicios que prudencialmente fijará el juez..."[42]

El párrafo 2o. del artículo 217 del código antes citado, ordena que: "...Contra las afirmaciones del actor, puede el demandado rendir la prueba que hubiere ofrecido al contestar la demanda...". El trámite para la recepción de la prueba, debe acomodarse a la celebración de las distintas audiencias, como

---

[42] Código Procesal Civil y Mercantil.

en el juicio oral. Pero se puede interpretar, que si el demandado no ha contestado la demanda, ni comparece a la audiencia o no rinde en ella cuentas de su administración, el juez tendrá por ciertas las afirmaciones del actor y dictará sentencia, dando por concluido el juicio y condenándolo en los daños y perjuicios que prudencialmente fije.

Posteriormente al análisis de los medios de convicción proporcionados por las partes, la sentencia será dictada por el juez basado en los diversos supuestos que pueden darse en el ***juicio oral de rendición de cuentas***, dependiendo de la intervención en mayor o menor grado del demandado. Ya que se pueden dar dos situaciones; en primer lugar, es no asistir a la primera audiencia y por ende ser declarado rebelde, siempre que lo solicitare la parte actora y en segundo lugar, comparecer y aportar pruebas que el juez conocerá y le servirán para resolver conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, que hace alusión al contenido de la sentencia, según las circunstancias jurídicas que prevalezcan dentro del juicio, la cual deberá contener los siguientes puntos que se describen en el artículo antes citado los cuales son: "...1o. La aprobación o improbación de las cuentas; 2o. La condena al pago del saldo que resulte de las mismas; 3o. La condena en daños y perjuicios, que se fijarán prudencialmente por el juez, para el caso de la rebeldía a rendir cuentas, o de improbación de las mismas, tomando como base las afirmaciones del actor; 4o. La condena al pago de intereses legales y de las costas; 5o. La fijación del plazo dentro del cual deberá hacerse el pago; o bien; 6o. La absolución del demandado con base en que no estaba obligado a rendir cuentas". [43]

Al estudiar las posibilidades que tiene el juez al momento de dictar sentencia, se puede deducir, que la base fundamental consiste en la obligación de la persona de rendir cuentas y verificar si éstas llenan los

[43] Código Procesal Civil y Mercantil.

requisitos legales para aprobar o improbar tal rendición. A partir de esta base el juzgador considerará los otros supuestos según cada caso en particular. Pero en el caso del numeral 6o. del artículo antes citado, preceptúa: "...La absolución del demandado con base en que no estaba obligado a rendir cuentas",[44] supuesto que puede realizarse ya sea por la prueba de descargo presentada por parte del demandado o por comprobarse en el juicio que no tenía tal obligación.

Se debe mencionar también que el artículo 217, último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la responsabilidad que tienen los depositarios nombrados judicialmente a rendir cuentas, y que dicho procedimiento se debe hacer en la vía de los incidentes, de acuerdo con el artículo 43 del mismo cuerpo legal, el cual reza: "Tramitación. Salvo que la propia ley disponga otra cosa, todas las diligencias relativas a depósito, intervención, rendición de cuentas de los depositarios e impugnación de las mismas, se tramitarán en cuerda separada y en forma de incidente, a fin de no obstaculizar el curso del asunto principal."

[44] Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO IV

JUICIO ORAL DE RENDICION DE CUENTAS EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

1. DEFINICION

Para desarrollar el presente capítulo se hace necesario citar nuevamente algunos conceptos que ya fueron descritos, con el objeto de definir el ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias***, lo que se realizará de la siguiente manera: el Código Procesal Civil y Mercantil conceptualiza la denominación de alimentos de la siguiente forma: *Artículo 278.* "Concepto. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."

En lo que atañe al ***juicio oral de rendición de cuentas***, se puede definir como el proceso que se sustenta esencialmente de un carácter oral, pero con ciertas diligencias por escrito, para que quede constancia de ello y que tiene como objetivo principal la rendición de cuentas de las personas que por obligación de la ley o por contrato, disponen, manejan o administran bienes y derechos de terceras personas, realizando para tal finalidad, un juicio rápido y tutelar de los derechos y obligaciones antes descritas.

Y en su carácter general, se puede describir como ***juicio oral,*** el que se sustancia en sus partes principales a viva voz ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. Las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador, pero siempre quedan algunas actuaciones en forma escrita para documentar el mismo.

Con lo anteriormente relacionado, se puede definir el ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias***, como aquel procedimiento oral de carácter civil, por medio del cual el alimentante exigirá al administrador de la pensión alimenticia, rendir cuentas de la administración o destino de la misma, aprobando o no la rendición, en beneficio del alimentista.

2. PROCEDENCIA Y MATERIA DEL JUICIO ORAL DE RENDICION DE CUENTAS EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

El ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias***, debe proceder desde el momento que se fija una pensión alimenticia a favor de determinado alimentista, con el objeto de verificar que será utilizada adecuadamente para el bienestar y sostenimiento del mismo.

En algunas circunstancias, debido a la cultura social y económica, se ha podido comprobar que la pensión alimenticia a favor de los alimentistas ha tenido una utilidad distinta a la que debe cumplir, lo que ocasiona problemas materiales y emocionales para la persona obligada y principalmente para el alimentario, ya que este último sufre directamente las consecuencias, por carecer del apoyo económico necesario para la satisfacción de sus necesidades y por ser menor de edad le es imposible exigir al administrador de dicha pensión, el control y manejo correcto de la misma.

De la investigación realizada, se deduce que en lo estipulado en el artículo 199 numeral 4º. del Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra regulada la obligación de rendir cuentas de la siguiente manera: "... 4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;..."[45] lo que se considera como una

---

[45] Código Procesal Civil y Mercantil.

laguna legal existente por insuficiencia de la ley, debido a que el legislador al momento de analizar y crear la norma jurídica que lo contiene, dejó un espacio legal por olvido o imprevisión en relación a la administración de las pensiones alimenticias.

Desde este punto de vista, el juzgador, al momento de plantearse una demanda que contenga una rendición de cuentas en virtud de haberse fijado con anterioridad una pensión alimenticia, este puede integrar la ley, con el objeto de suplir la deficiencia antes citada y fiscalizar, comprobar y verificar la correcta administración de los alimentos. Además, debe tomarse en cuenta que los jueces de familia pueden hacer uso de sus facultades discrecionales otorgadas por mandato legal, tal y como lo contempla el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia; siempre y cuando sea en beneficio de la parte más débil, y en el caso del pago de una pensión alimenticia, sin lugar a dudas es el alimentario.

Analizado estos y otros factores comunes de orden social, se puede notar la importancia de la procedencia de un ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias***, ya que en la mayoría de veces las pensiones que devienen de dicha obligación, son utilizadas para satisfacer necesidades de terceras personas, o personales de quien la administra, y deja de cumplir con su función principal que es la subsistencia del alimentista, quien generalmente es un menor de edad o bien un mayor de edad declarado en estado de interdicción.

Actualmente, debido a la laguna legal existente en esta materia, en los juzgados de primera instancia de familia no se encuentra ningún proceso o demanda planteada relacionada con un ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias,*** que tenga la finalidad de constatar la administración de las mismas y con el objeto de verificar si se cumple con los fines establecidos en el derecho de alimentos, circunstancia

esta que provocan la necesidad de regular expresamente en el Código Procesal Civil y Mercantil dicho supuesto jurídico.

La ***regulación del juicio oral de rendición de cuentas*** se encuentra incluida en los juicios orales que contempla el artículo 199, numeral 4o. del Código Procesal Civil y Mercantil. Para los efectos de este estudio, en lo relativo a la rendición de cuentas por parte de las personas que la ley obliga o por el contrato, se fundamenta en el hecho de la administración, disposición y manejo de bienes y derechos de terceras personas, que confían por voluntad propia, o por orden judicial el depósito de su patrimonio. Asimismo el artículo 1515 del Código Civil, establece lo siguiente: "La obligación de rendir cuentas que tienen todos los que administran bienes ajenos, y la acción para cobrar el saldo de ellos, prescriben por el término de tres años." Por el referido artículo se infiere que de el se deriva la obligación de rendir cuentas de la administración de los bienes y en el presente estudio, se ha manifestado que la pensión alimenticia es fijada por un juez, y su forma de entrega generalmente es en dinero y siendo que el dinero es considerado como bien mueble, el administrador de tal bien, debe rendir cuentas al terminar su administración.

El procedimiento entonces se encuentra regulado en el Decreto Ley No. 107, Titulo II, Capitulo I, Disposiciones generales, artículos del 199 al 210, que son aplicables a todos los procesos y en forma específica, en los artículos 43, 217 y 218, que son aplicables al ***juicio oral de rendición de cuentas***, y sus fases procesales son las mismas que se encuentran ya descritas, en los capítulos II y III del presente trabajo de investigación. [46] Pero nuevamente se hace énfasis que no se encuentra taxativamente expresada la obligación de rendir cuentas en relación a las obligaciones alimenticias.

---

[46] Decreto Ley No. 107.

3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA APLICACION DE UN JUICIO ORAL DE RENDICION DE CUENTAS EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

La necesidad de aplicar y regular ***el juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias*** conlleva la participación de varias circunstancias: 1) El beneficio del alimentado, ya que obtiene como aporte principal la buena administración de la pensión alimenticia en su provecho. 2) La certeza y seguridad jurídica del alimentante, en cuanto a que la pensión alimenticia entregada es administrada correctamente. Asimismo, no debe descuidarse algunos aspectos que este juicio oral conllevaría, ya que se establece un control casi inquisitivo en el manejo de la pensión alimenticia dado que en casi todos los casos la madre es quien administra la pensión alimenticia y siempre querrá lo mejor para sus hijos. Por último, en cuanto al alimentado incapaz o interdicto, su regulación y aplicación debe ser estricta ya que casi toda la vida necesitará de alimentos.

Se considera conveniente enumerar algunas de las posibles ventajas y desventajas que tiene la aplicación del ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias*** después de analizar la situación jurídica de los sujetos que participan en la misma, siendo las siguientes:

3.1 VENTAJAS

a) Crea un marco jurídico legal vigente para la protección del alimentista, en la inversión y administración de la pensión alimenticia que es depositada a su favor de parte del alimentante.

b) Certeza jurídica para el alimentador en cuanto a que la pensión alimenticia tendrá una administración adecuada y servirá para la satisfacción del sustento, habitación, vestuario, asistencia médica,

educación e instrucción, beneficiando de manera directa a los alimentarios.

c) El administrador de la pensión alimenticia, al detallar los gastos de manera legal, tendrá derecho a solicitar aumento en la pensión cuando los mismos sobrepasen la cantidad de dinero percibida, si pudiera demostrar que el alimentador tiene la capacidad económica para aumentarla.

d) Asimismo, las personas obligadas a prestar pensión alimenticia lo harán sin oponer mucha resistencia ya que estarán seguros de la buena y correcta administración de la pensión alimenticia.

3.2 DESVENTAJAS

a) Dificultad para presentar los comprobantes de los gastos realizados por el administrador de la pensión alimenticia, ya que la mayoría de veces se evade el pago del impuesto del valor agregado (IVA) y de acuerdo a las posibilidades económicas acuden a las tiendas y mercados, lugares en donde no se extienden facturas o comprobantes.

b) Se provoca duda en la administración de la pensión alimenticia, ya que la figura del administrador que en la mayoría de los casos es la madre causaría ciertas fricciones entre obligado, administrador y posiblemente beneficiario.

c) Se aumentaría el trabajo en los tribunales de familia por cuanto que la cantidad de solicitudes lógicamente se incrementaría.

4. PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY

DECRETO No. _____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que en el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra normado deficiente e incompletamente la rendición de cuentas para aquellas personas que, por mandato legal o contrato, deban hacerlo; sin embargo, en el caso de los administradores de las pensiones alimenticias, existe desigualdad en el trato legal, por lo que debe instituirse una forma de resolverlo, por un juez de familia, o a través del proceso oral y promover la activa participación de las instituciones obligadas a hacerlo en aras de la protección de los derechos e intereses de los alimentistas,

CONSIDERANDO:

Que por no estar regulado expresamente un juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias, en algunos casos, se ha destinado equívocamente, la pensión alimenticia, que el alimentante ha entregado al administrador de la misma, lo cual conlleva un deterioro, económico social y moral, del alimentado,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171, inciso a), de la Constitución de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107:

Artículo 1. Se reforma el artículo 199, numeral 4º. del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107, el cual queda así:

"**Artículo 199.** (*materia del juicio oral*). Se tramitarán juicio oral: 1º. Los asuntos de menor cuantía; 2º. Los asuntos que ínfima cuantía; 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; 4º. *La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato,* ***asimismo, cuando se haga necesario fiscalizar la administración de la pensión alimenticia***; 5º. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; 6º. La declaratoria de jactancia; y 7º. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

Artículo 2. El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, el (.....) de (.....) del mil novecientos noventa y (.....).

CONCLUSIONES

1. El Estado protege y garantiza los derechos y obligaciones de las personas a través de los ordenamientos jurídicos, en los cuales se crean beneficios y responsabilidades desde la concepción hasta la muerte, pues en ese período es que nacen derechos y se extinguen o modifican obligaciones.

2. Los derechos y obligaciones, tanto del alimentista como del alimentado, fundamentan la necesidad e importancia de tramitar un ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias.***

3. Se hace necesario que el alimentante tenga certeza jurídica sobre el destino de la pensión alimenticia que proporciona al alimentista.

4. En la actualidad, el órgano jurisdiccional encargado de dictar sentencia para fijar la pensión alimenticia enfrenta un reto, que consiste en la desconfianza e inseguridad del alimentario hacia el administrador, en relación al destino de la pensión que proporciona y en algunos casos, la necesidad de modificar la misma.

5. El ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias*** se define como: *aquel procedimiento oral de carácter civil, por medio del cual el alimentante exigirá al administrador de la pensión alimenticia, rendir cuentas en relación a la distribución de la misma.*

6. La utilización procesal de un ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias,*** es una tarea importante que debe ser realizada para fortalecer un estado de derecho, en donde se respete el derecho de alimentos y para tal objetivo se debe consolidar un sistema de justicia que por ende beneficie y proteja al alimentado.

7. En la aplicación de un ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias***, es preciso contar con el apoyo de todos los sujetos e instituciones involucradas para que se contemplen medidas a corto, mediano y largo plazo, con el objetivo principal de conscientizar jurídicamente al administrador de dicho beneficio, haciéndole saber su funcionalidad e importancia en relación a la administración de la pensión alimenticia.

8. Es imperiosa la necesidad de regular la laguna de ley existente en cuanto a la aplicación y tramitación de un ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias***, para proteger los derechos del alimentante y alimentario.

RECOMENDACIONES

1. Con el fin de proteger legal y jurídicamente a los alimentarios en la satisfacción de sus necesidades y proporcionar mayor seguridad al alimentante en relación a la distribución de la pensión alimenticia por parte del administrador, de la misma, es recomendable la regulación legal del ***juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias.***

2. Como consecuencia de lo anterior, es necesario que el Congreso de la República emita un decreto que reforme el artículo 199, numeral 4º., del Código Procesal Civil y Mercantil en el sentido que se incluya la rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias, para proteger los derechos y obligaciones del alimentario, administrador y alimentante.

ANEXOS

Anexo No. 1

ESQUEMA DEL JUICIO ORAL

DEMANDA

Se presenta escrita
Verbal, se levanta acta
Arts. 61, 106, 107 y 201 C.P.C.Y.M.

PRIMERA RESOLUCION

Se señala día y hora para la comparecencia de las partes a JUICIO ORAL. Se les previene presentarse con sus pruebas, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no comparezca. (Art. 202 C.P.C.Y.M)

EMPLAZAMIENTO

Deben mediar 3 días entre emplazamiento y la audiencia señalada.
(Art. 202 C.P.C.Y.M)

PRIMERA AUDIENCIA

1.	**Ratificación de la demanda.** (Art. 110 C.P.C.YM)
2.	**Modificación de la demanda.** (Arts. 110 y 204 del C.P.C.YM)
3.	**Conciliación.** (Art. 203 C.P.C.YM)
4.	**Contestación de la demanda.** (Art. 204 C.P.C.Y M)
5.	**Planteamiento de Excepciones.** (Art. 205 C.P.C.YM)
6.	**Reconvención.** (Art. 204 C.P.C.Y.M)
7.	**Rebeldía,** (Art. 202 C.P.C.Y.M)
8.	**Proposición y diligenciamiento de pruebas.** (Art. 206 C.P.C.YM)

Recepción de las pruebas para contradecir las excepciones.

(Art. 205 C.P.C.Y.M)

15 DIAS

SEGUNDA AUDIENCIA

Recepción de pruebas pendientes
(Art. 206 C.P.C.Y.M)

10 DIAS

TERCERA AUDIENCIA (Extraordinaria)

Recepción de pruebas excepcionalmente
(Art. 206 C.P.C.Y.M)

5 DIAS

AUTO PARA MEJOR FALLAR
SENTENCIA

(Art. 208 C.P.C.Y.M)

Anexo No. 2

ESQUEMA DEL RECURSO DE APELACION DEL JUICIO ORAL

Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil

BIBLIOGRAFIA

A. TEXTOS

1. Aguirre Godoy, Mario.
   EL JUICIO ORAL EN LA LEGISLACIÓN DE GUATEMALA. Publicación en Revista Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Epoca X. Enero a junio 1979. Números 1 y 2 Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales.

2. Aguirre Godoy, Mario.
   DERECHO PROCESAL CIVIL TOMO I. Editorial Universitaria. Guatemala.

3. Alsina, Hugo.
   TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Editorial Sociedad Anónima. Editores Buenos Aires. 1956.

4. Calamandrei, Piero.
   PROCESO Y DEMOCRACIA. Ediciones jurídicas. Europa-América-Argentina. 1960.

5. Carnelutti, Francesco.
   DERECHO Y PROCESO. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina. 1976.

6. Castan Tobeñas, José.
   DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL. TOMO QUINTO DERECHO DE FAMILIA. Volúmen Primero. Relaciones conyugales. Novoan. Edición Editorial REUS, S. A. 1976.

7. Chiovenda, José.
   PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Cardenas. México D. F. 1980.

8. Couture, Eduardo J.
   FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Cardenas. México D. F. 1980.

9. García, Maynor Eduardo
   INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, México 1971.

10. Nájera Farfán, Efraín.
DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial EROS. Guatemala, C. A. 1970.

11. Planiol, Marcel.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Editorial Cajiva S. A. México 1936.

12. Puig Peña, Federico.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Ediciones Pirámide S. A. Madrid. 1976.

13. Rojina Villegas, Rafael.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Antigua Librería Robedo, México D. F.

B. DICCIONARIOS

1. Cabanellas, Guillermo.
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. 9ª. Edición. Editorial Hiliástica. S.R.L Buenos Aires. República de Argentina.

2. Osorio, Dr. Manuel.
DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta, Buenos Aires, República de Argentina.

C. TESIS

1. Bran Ortíz, Rafael Rubén.
LA FIJACIÓN JUDICIAL DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD E INCAPACES DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD. Guatemala abril de 1986.

2. Estrada Mayorga de Palacios, María Isabel.
LA PRESCRIPCIÓN EN EL COBRO DE LOS ALIMENTOS ATRASADOS EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO VIGENTE. Guatemala, septiembre de 1983.

3. Gordillo Galindo, Mario Estuardo.
EL DERECHO A ALIMENTOS O LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y EL PROCESO ESPECÍFICO PARA SU FIJACIÓN Y POSTERIOR EJECUCIÓN. Guatemala octubre 1985.

4. Ibañez Guerra, Blanca Lucrecia.
NECESIDAD DE LEGISLAR LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS DE ALIMENTOS CELEBRADOS FUERA DE JUICIO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA. Guatemala, febrero 1986.

5. Reyna Fuentes, José Luis.
TUTELARIDAD DEL DERECHO DE FAMILIA GUATEMALTECO EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS. Guatemala, agosto 1993

6. Rodenas Paredes, Nery Estuardo.
LA VIGENCIA POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO DE LA FUERZA EJECUTIVA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS. Guatemala enero 1994.

D. LEGISLACION

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Civil. Decreto-Ley No. 106.
3. Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley No. 107.
4. Ley del Organismo Judicial Decreto No. 2-89.
5. Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley No. 206